

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

DIP. MARIANA BENITEZ TIBURCIO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

DIPUTADA HAYDEÉ IRMA REYES SOTO, integrante de la LXV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su estudio, análisis, dictaminación y aprobación, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE, SE REFORMAN EL ARTÍCULO 115; EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 116; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 118; PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 119; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 121 Y EL ARTÍCULO 122; SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XXXIII RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 6 Y EL ARTÍCULO 116 BIS; Y SE DEROGAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 115 Y EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 118, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.

Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, señala que, los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, precisando que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, para lo cual el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

En el mismo tenor lo estatuye nuestra Constitución Política Local en su artículo 12, párrafo vigésimo séptimo, al señalar que los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia, su explotación y trata.

Por otra parte, la **Declaración de los Derechos del Niño** adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece **que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.**

A nivel internacional, la **Convención sobre los Derechos del Niño** aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989, del cual el Estado Mexicano forma parte por haberlo ratificado el 21 de septiembre de 1990, reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo, estableciendo en sus artículos 3 y 4, lo siguiente:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Cabe señalar que con la ratificación que hizo nuestro país de este ordenamiento internacional, se han tenido grandes avances en materia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Lo anterior es así, ya que con las reformas constitucionales a los artículos 4o. y 73 fracción XXIX-P en materia de derechos humanos de niñez y adolescencia, publicadas en octubre de 2011, se adicionó el principio del interés superior de la niñez, se otorgó la facultad al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes y se impulsó la promulgación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Ley General), publicada el 4 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación. Esta Ley General, reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares y sujetos plenos de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos establecidos en los

“2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y busca garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, entre otros.

Derivado del contenido de la Ley General, el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca expidió la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca (Ley Estatal), mediante Decreto número 1363, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 16 de diciembre de 2015.

Con la entrada en vigor de la Ley General y la ley Estatal en la materia, se marcó en nuestro país el inicio de una nueva etapa en la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, pues no sólo se reconoce como titulares de derechos a niñas, niños y adolescentes, sino que se establecen obligaciones para que el Estado, las personas encargadas de su cuidado y la sociedad en general, trabajen coordinadamente a nivel nacional, estatal y municipal, a fin de garantizar la observancia y respeto de los derechos de ese grupo de atención prioritaria.

Bajo este contexto, se concluye que, tanto la Ley General como la Ley Estatal establecieron la creación del Sistema Nacional de Protección Integral y Sistema Local de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, así como de generar acciones para que el Estado mexicano cumpla con su responsabilidad de prevenir, garantizar y restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando son vulnerados.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 3 de la Ley General, corresponde a los tres niveles de gobierno de manera concurrente, en sus respectivos ámbitos de competencia, “el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales”.

Asimismo, Para el cumplimiento del objeto de la Ley General y las obligaciones específicas definidas en el precepto citado, el Congreso de la Unión estableció para los Municipios diversas obligaciones, entre las que se encuentra el establecimiento en cada uno de los Ayuntamientos de un Sistema Municipal de Protección de niñas, niños y adolescentes o también llamado *Sistema Municipal de Protección*.

Los Sistemas Municipales de Protección están normados en los artículos 138 y 139 dentro de la Sección Segunda denominada “De los Sistemas Municipales de Protección”, dentro del Capítulo Cuarto “De los Sistemas de Protección en las Entidades Federativas”, del Título Quinto “De la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, de la Ley General, los cuales establecen lo siguiente:

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Artículo 138. Los Sistemas Municipales serán presididos por los Presidentes Municipales o Jefes Delegacionales, y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Los Sistemas Municipales contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 139. Las leyes de las entidades federativas preverán que las bases generales de la administración pública municipal, dispongan la obligación para los ayuntamientos de contar con un programa de atención y con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las instancias locales y federales competentes.

Las mismas disposiciones de este artículo serán aplicables a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en la Constitución Política de la Ciudad de México.

La instancia a que se refiere el presente artículo **coordinará a los servidores públicos municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección competente de forma inmediata.**

Las instancias a que se refiere este artículo deberán ejercer, sin perjuicio de otras que dispongan las leyes de las entidades federativas, las atribuciones previstas en el artículo 119 de esta Ley.

En relación a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 139 ya referido, resulta aplicable a los Sistemas Municipales de Protección el artículo 119 de la Ley General, que señala:

Artículo 119. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar su programa municipal y participar en el diseño del Programa Local;
- II. Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio, para que sean plenamente conocidos y ejercidos;
- III. Promover la libre manifestación de ideas de niñas, niños y adolescentes en los asuntos concernientes a su municipio;
- IV. Ser enlace entre la administración pública municipal y niñas, niños y adolescentes que deseen manifestar inquietudes;

“2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

V. *Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría Local de Protección que corresponda, sin perjuicio que ésta pueda recibirla directamente;*

VI. *Auxiliar a la Procuraduría Local de Protección competente en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;*

VII. *Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes;*

VIII. *Difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes de la federación y de las entidades federativas;*

IX. *Coordinarse con las autoridades de los órdenes de gobierno para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;*

X. *Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes;*

XI. *Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales, y*

XII. *Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades*

Por lo que respecta a la Ley Estatal, los **Sistemas Municipales de Protección** se encuentran normados en sus artículos 115 a 120 dentro del Capítulo I “De las Autoridades”, Título Quinto “De las Autoridades para la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”. Por otra parte, los Capítulos III y IV del mismo Título regulan la obligación de elaborar programas estatales y municipales en la materia, así como las obligaciones de evaluación y diagnóstico a cargo de las autoridades municipales y del Gobierno del Estado.

Por lo que, si bien la normatividad de la Ley Estatal para regular los Sistemas Municipales de Protección hace referencia directa a los artículos 119 y 138 de la Ley General, se advierte que el articulado 115 a 120 no se encuentra completamente armonizado con los contenidos de la Ley General, por lo que se requiere la reforma de los preceptos citados.

“2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

En primer término, la Ley General, emitida por el Congreso de la Unión, establece las bases de operación de los Sistemas de Protección de niñas, niños y adolescentes de los tres niveles de gobierno, instancias que cuentan con responsabilidades concurrentes en sus respectivos ámbitos de competencia, como se establece en el artículo 1 de dicha normatividad. Por tanto, la legislación estatal debe estar armonizada a lo dispuesto en la Ley General. En el caso de los preceptos citados de la Ley Estatal que norman los Sistemas Municipales de Protección a niñas, niños y adolescentes, estos no encuentran total alineación con la Ley General, lo que implica que las obligaciones a cargo de los municipios no sean desahogadas en su totalidad, pudiendo derivar en posibles responsabilidades para las autoridades municipales.

Por otra parte, la propuesta de reformas y adiciones a la Ley Estatal que se presenta, obedece a la carencia de consistencia entre los artículos que regulan a los Sistemas Municipales de Protección a niñas, niños y adolescentes. Asimismo, existen contradicciones entre los preceptos que norman la integración y facultades de la Secretaría Ejecutiva de los Sistemas, estableciendo atribuciones que exceden la competencia de áreas municipales en detrimento de la operatividad e implementación de los Sistemas. Además, se señala que las disposiciones de la Ley Estatal en materia de los Sistemas Municipales de Protección carecen de orden y secuenciación lógica.

Aunado a lo anterior, la legislación vigente falla en reconocer que existen importantes diferencias entre los municipios que conforman al Estado de Oaxaca, y que resulta necesario atribuir a cada Ayuntamiento facultades para determinar el funcionamiento de sus Sistemas, de conformidad a sus características geográficas, así como de sus capacidades presupuestarias y operativas. Adicionalmente, la Ley Estatal no toma en consideración la facultad reglamentaria de los Municipios, establecida en los textos constitucionales, que permiten brindar a cada Ayuntamiento de las herramientas para adecuar los Sistemas en contraposición a la redacción vigente que delega al Gobierno del Estado la emisión de Lineamientos que definan la operación de los Sistemas Municipales, lo que con certeza omitirá importantes especificidades para hacer viable la operación de los Sistemas de los 570 Municipios de Oaxaca.

Finalmente, es fundamental no perder de vista que los *Sistemas Municipales de Protección* son mecanismos creados por la Ley General para salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes, sector poblacional que requiere de especial atención en las políticas públicas de los tres niveles de gobierno. En Oaxaca, la población de niñas, niños y adolescentes supera el 30 por ciento el total, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹, por lo que contar con un marco jurídico sólido, favorecerá en la efectiva implementación de la Ley Estatal en favor de este grupo poblacional.

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. ¿Cuántos son como tú? Oaxaca. <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/oax/poblacion/comotu.aspx?tema=me&e=20>

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

TERCERO. Ahora bien, con la finalidad de armonizar los preceptos que norman los Sistemas Municipales de Protección, resulta necesario, para iniciar, *homologar* el concepto utilizado para hacer referencia a *los Sistemas Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en la Ley Estatal*.

Mientras la Ley General, dentro del glosario plasmado en el artículo 4, establece el concepto *Sistema Municipal de Protección* para referirse al Sistema de Protección de niñas, niños y adolescentes de cada municipio, la Ley Estatal es omisa en establecer un concepto homologado para dicho Sistema, haciendo uso de los conceptos *Sistemas Municipales* y *Sistema Municipal de Protección Integral* de forma indistinta y no uniforme, pudiendo generar confusión en la implementación de la norma, especialmente en vista que la norma refiere a otro sistema municipal, siendo los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, lo que puede derivar en ambigüedades o errores en la aplicación de la norma.

En razón de lo anterior, se propone la adición de la fracción XXXIII, al artículo 6 de la Ley Estatal, recorriéndose en su orden las subsecuentes, para añadir la definición del Sistema Municipal de Protección en los mismos términos en que lo hace la Ley General, homologando con ello su conceptualización en ambos ordenamientos.

En el mismo sentido, se proponen las reformas al primer párrafo del artículo 115; primer párrafo del artículo 116; primer párrafo del artículo 117; el primer párrafo del artículo 118; primer párrafo del artículo 121, sustituyendo los conceptos *Sistemas Municipales* y *Sistema Municipal de Protección Integral* por *Sistema Municipal de Protección*.

Por lo que se refiere al artículo 115 de la Ley Estatal vigente, establece en su primer párrafo las referencias directas a los artículos 138 y 119 de la Ley General, para establecer las facultades de los Sistemas Municipales de Protección. Sin embargo, en su segundo párrafo aborda la obligación de desarrollar el programa de atención a la niñez y adolescencia, materia en la que abunda y precisa el artículo 119, por lo que se propone la *derogación* del segundo párrafo del artículo 115, consolidando todo lo relativo al programa de atención a la niñez y adolescencia en el artículo 119.

Por otra parte, se propone la reforma del tercer párrafo del artículo 115 vigente, para armonizar la finalidad del Sistema Municipal de Protección, para que su objetivo sea análogo al previsto para el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 1, fracción III, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

...
...

“2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

- III. *Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;*
- IV. ...
- V. ...

Actualmente, la redacción del tercer párrafo del artículo 115 establece que el Sistema tendrá como eje rector “el fortalecimiento familiar con el fin de proteger de forma integral los derechos de niñas, niños y adolescentes de esta entidad”, lo que no encuentra articulación con los objetivos y fines de conformación de los Sistemas de Protección previstos en la Ley General, ni directamente con las atribuciones determinadas por el Legislativo Estatal en el primer párrafo del artículo. Adicionalmente, las responsabilidades institucionales a nivel municipal para el fortalecimiento familiar corresponden de manera primaria a las atribuciones de la entidad denominada Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, mismo que debe ser creado de forma obligatoria por las y los presidentes municipales, en atención a lo establecido en el artículo 68, fracción XXIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por tanto, se reforma el tercer párrafo del artículo 115 para armonizar los fines, objetivos y propósitos de los Sistemas Municipales de Protección con aquellos previstos en la Ley General y como ya se refirió anteriormente, también se reforma el primer párrafo del artículo 115 además para evitar la duplicidad de funciones y atribuciones entre los Sistemas Municipales de Protección y los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Municipales.

CUARTO. Por otra parte, se propone la reforma del primer párrafo del artículo 116 para hacer uso del lenguaje incluyente en relación a la persona que puede tener a su cargo la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Municipal de Protección en atención a los principios de no discriminación, de igualdad de género y de paridad reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustituyendo el concepto *ciudadano* por *ciudadana o ciudadano*.

Asimismo, se propone adicionar un nuevo párrafo al artículo 116 para establecer con mayor precisión las facultades de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Municipal de Protección, en analogía a las atribuciones previstas en el artículo 130, primer párrafo, de la Ley General, que establece las facultades y responsabilidades de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, que al efecto establece:

Artículo 130. La coordinación operativa del Sistema Nacional de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva. La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

- I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Federal que deriven de la presente Ley;
- II. a la XVI. ...

Además, la adición del párrafo en comento permite la consolidación en un solo párrafo las características, facultades y atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Municipal de Protección, dado que en el texto vigente existen dos artículos que, de forma contradictoria, norman a la Secretaría Ejecutiva, siendo estos el 116 y el artículo 118, en su octavo párrafo, respectivamente.

Por un lado, el texto del artículo 116 establece que el titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal; no obstante, el artículo 118, octavo párrafo, establece: "La coordinación operativa del Sistema Municipal recaerá en un área administrativa de la Sindicatura Municipal que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva", lo que es contradictorio con lo previsto en el primer precepto referido.

También, la formulación del artículo 118, octavo párrafo, establece para las Sindicaturas Municipales una estructura organizacional que rebasa lo establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que dispone que "[l]os Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal"; no previendo en las atribuciones de las y los Síndicos la posibilidad de contar con áreas administrativas para el desempeño de sus funciones.

Para mayor abundamiento, se transcribe el precepto jurídico aludido:

ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

- I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueran parte;*
- II.- Tendrán el carácter de mandatarios del Ayuntamiento y desempeñarán las funciones que éste les encomienden y las que designen las leyes;*
- III.- Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal;*
- IV.- Preservar, el lugar de los hechos, o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, por lo que deberá dar aviso de manera inmediata a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la legislación aplicable;*
- V.- Auxiliar a las autoridades ministeriales en las diligencias que correspondan;*

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

VI.- *Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo;*

VII.- *Formar parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal, y aquellas otras que le hayan sido asignadas;*

VIII.- *Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificaciones o reformas a los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial;*

IX.- *Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, promoviendo la inclusión de los que se hayan omitido, y haciendo que se inscriban en el libro especial con la expresión real de sus valores y las características de identificación, así como el destino de los mismos;*

X.- *Regularizar ante la autoridad competente, la propiedad de los bienes inmuebles municipales, e inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad;*

XI.- *Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos a que se refiere esta Ley, con excepción de los contenidos en disposiciones fiscales.*

XII.- *Vigilar que los servidores públicos municipales obligados, presenten oportunamente su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;*

XIII.- *Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se desahoguen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la Hacienda Pública Municipal, o en aquellos derivados de los convenios que en materia fiscal celebre el Municipio con el Estado, la Federación o con los Ayuntamientos.*

XIV.- *Intervenir en los juicios y procedimientos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las fianzas expedidos a favor del Municipio;*

XV.- *Intervenir en los procedimientos relacionados con la recaudación y pago de la reparación del daño de la Hacienda Pública Municipal;*

XVI.- *Ejercer las acciones y oponer excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la Hacienda Pública Municipal;*

XVII.- *Presentar dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular querellas ante el Ministerio Público; en su caso, sin perjuicio del erario municipal, otorgar perdón al inculpado cuando proceda;*

XVIII.- *Celebrar acuerdos, contratos o convenios con el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, instituciones bancarias, entidades financieras, casas comerciales, oficinas postales y otros organismos público-privados, para que auxilien al Municipio en la recaudación de ingresos municipales;*

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

XIX.- Celebrar convenios con autoridades fiscales estatales o municipales para la asistencia en materia de administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos, y

XX.- Atender los requerimientos de información del Contralor Interno Municipal y de los comités de contraloría social, y demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

XXI.- Informar a la población sobre las acciones realizadas en el marco de sus atribuciones, en la sesión pública solemne a que hace referencia el artículo 68 Fracción VIII de esta Ley.

XXII.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Aunado a lo anterior, el artículo 88 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece en su segundo párrafo:

Artículo 88.- Los gobiernos municipales contarán al menos con las siguientes dependencias:

I. a la V. ...

Cuando las posibilidades económicas de un Municipio no permitan el funcionamiento de más dependencias administrativas, las y los concejales realizarán las actividades relativas a la regiduría o comisión que les haya asignado el Ayuntamiento, pero no así las correspondientes a la secretaría y la tesorería.

Es decir, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca no prevé que las o los Síndicos ejerzan atribuciones ejecutivas, únicamente a las y los regidores, así como a las comisiones, lo que impide que cuenten con áreas administrativas para la implementación de políticas públicas.

Finalmente, se invoca el artículo 90 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece que "[l]os titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, sujetarán su actuación al reglamento respectivo y a los acuerdos del Cabildo, pero acordarán directamente con el Presidente Municipal", por lo que las y los Síndicos no pueden contar con áreas administrativas que acuerden con los mismos para el desarrollo de atribuciones ejecutivas del Ayuntamiento.

Consecuentemente, se **propone la derogación del párrafo octavo del artículo 118** y se consolida y armoniza las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Municipal de Protección en el párrafo adicionado al artículo 116.

“2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

Además, se **propone adicionar el artículo 116 Bis en razón de que se estima que la materia del segundo párrafo del artículo 116 vigente no corresponde con la materia del primer párrafo**, y se separa para establecer un nuevo precepto normativo que dota de orden y claridad a la regulación de los Sistemas Municipales de Protección.

En esta tesis, el artículo 116 Bis propone que no sea el Poder Ejecutivo Estatal la instancia que diseñe los lineamientos para el funcionamiento de los Sistemas Municipales de Protección, ya que la amplia diversidad de las características geográficas, demográficas e institucionales de los 570 municipios del Estado Libre y Soberano de Oaxaca hace imposible que los Lineamientos desarrollados desde el Gobierno del Estado sean operativos para la realidad de cada municipio.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 115, primer párrafo y fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 113, tercer párrafo y fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Municipio es la base de la división territorial, organización política y administrativa del Estado Mexicano y constituye un nivel de gobierno, que cuenta con facultades reglamentarias, mismas que deben ser observadas en la articulación y funcionamiento de sus áreas administrativas, en alineación con la legislación que el Congreso del Estado expida, constituyendo esta vía la más idónea para la determinación del funcionamiento de cada Sistema Municipal de Protección en estricta observancia a lo establecido en la Ley General y la Ley Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, respectivamente.

En relación al ejercicio de las facultades reglamentarias de los municipios, se propone adicionar un párrafo que establece la atribución para los Ayuntamientos de crear, de manera potestativa, un Comité Municipal de la Primera Infancia y un Comité Municipal de la Adolescencia, que fungirán como órganos de consulta para que el Sistema Municipal de Protección se pueda allegar de información precisa sobre dos etapas trascendentales en el desarrollo humano.

Al respecto, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la primera infancia abarca el “período comprendido desde el desarrollo prenatal hasta los ocho años de edad. Todo aquello que los niños experimentan durante los primeros años de vida establece una base trascendental para toda la vida. Esto se debe a que el DPI—incluidas las áreas físicas, socioemocional y lingüística cognitiva—repercute substancialmente en el aprendizaje básico, el éxito escolar, la participación económica, la ciudadanía social y la salud”.²

En segundo término, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la adolescencia es el periodo de crecimiento que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y

² Comisión sobre los Determinantes Sociales de la Salud de la Organización Mundial de la Salud. *Desarrollo de la Primera Infancia: Un Potente Ecuilibrador. Informe Final.* https://www.who.int/social_determinants/publications/early_child_dev_ecdkn_es.pdf

“2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

19 años, y representa una etapa con un importante valor decisivo en aspectos adaptativos y funcionales.³

Siendo estas etapas especialmente decisivas para el desarrollo humano, resulta fundamental que los Sistemas Municipales de Protección cuenten con la posibilidad de allegarse de información especialmente de estas etapas de desarrollo de las personas. Sin embargo, en atención de la vasta diversidad de las características geográficas, presupuestales y administrativas de los 570 municipios que conforman al Estado de Oaxaca, se postula como una atribución potestativa de los Ayuntamientos, que podrán reglamentar de acuerdo a sus particularidades y necesidades específicas.

QUINTO. También, se considera necesario reformar el primer y segundo párrafo del artículo 119 para consolidar las atribuciones del área del Ayuntamiento encargada de desarrollar un programa de atención a niñas, niños y adolescentes y que fungirá como autoridad de primer contacto con los mismos, las cuales en el texto vigente se preveían de manera reiterativa en el artículo 115 y en el precepto en comento.

La reforma al artículo 119 obedece, además, a la armonización de la disposición con el diverso 139 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece:

Artículo 139. Las leyes de las entidades federativas preverán que las bases generales de la administración pública municipal, dispongan la obligación para los ayuntamientos de contar con un programa de atención y con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las instancias locales y federales competentes.

En atención a la reforma de los artículos 43, fracción LXXXVI, y 68, fracción XXIII, de la Ley Orgánica Municipal Decreto número 2844 aprobado por la LXIV Legislatura el 22 de octubre del 2021 publicado en el Periódico Oficial número 49 cuarta sección de fecha 4 de diciembre del 2021, los Ayuntamientos y el Presidente Municipal tienen la atribución de crear e integrar, en su primer año de gestión, las Procuradurías Municipales de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, instancia que tiene como principal objetivo la garantía del interés superior de las y los menores de edad a nivel municipal, y para lo cual contarán con autonomía, patrimonio propio y un equipo multidisciplinario. En virtud de dichas características, las Procuradurías Municipales de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes constituyen la instancia idónea para el desempeño de las obligaciones establecidas en el artículo 139 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. No obstante, la redacción propuesta en la reforma al artículo 119 omite la nomenclatura precisa de las Procuradurías Municipales de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, haciendo referencia únicamente al

³ Organización Mundial de la Salud. *Salud del adolescente*. https://www.who.int/es/health-topics/adolescent-health#tab=tab_1

“2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

objetivo de la institución creada mediante el decreto 2844 citado, para brindar mayor sustentabilidad a la norma en caso de cambio de nomenclaturas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Por último, se propone la reforma del artículo 122 de la Ley Estatal para incorporar la obligación de desarrollar de diagnósticos para las autoridades obligadas a la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que se propone la inclusión de la responsabilidad para el desarrollo de diagnósticos concernientes al estado de la niñez y adolescencia ya que si bien, el Capítulo III, del Título Quinto, de la Ley se denomina “De la evaluación y diagnóstico”, los artículos que componen dicho apartado no prevén ninguna responsabilidad en relación a los entes públicos referidos.

Asimismo, las labores evaluativas requieren necesariamente el desarrollo de diagnósticos que constituyan la línea base para determinar avances o retrocesos en los esfuerzos institucionales, haciéndose necesaria la integración de la obligación a la elaboración de diagnósticos en el artículo en comento. En razón de lo anterior, se presenta iniciativa para modificar el artículo 122 e incorporar la obligación para el desarrollo de diagnósticos.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado, vengo a proponer diversas reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, en los términos siguientes:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a la XXXII.</p> <p>XXXIII. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>XXXIV. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>XXXV. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte; y</p>	<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a la XXXII.</p> <p>XXXIII. Sistema Municipal de Protección: El Sistema de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes de cada municipio;</p> <p>XXXIV. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>XXXV. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;</p>

<p>XXXVI. Registro Estatal de Agresores: El Registro Estatal de Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>	<p>XXXVI. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte; y</p> <p>XXXVII. Registro Estatal de Agresores: El Registro Estatal de Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>
<p>Artículo 115. Los Sistemas Municipales se integrarán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 138 de la Ley General y ejercerán las atribuciones previstas en el Artículo 119 de dicho ordenamiento.</p> <p>Contarán con un programa de atención y un área o servidores públicos que señale La Ley Orgánica Municipal.</p> <p>El eje rector de los Sistemas Municipales será el fortalecimiento familiar con el fin de proteger de forma integral los derechos de niñas, niños y adolescentes de esta entidad.</p>	<p>Artículo 115. Los Sistemas Municipales de Protección se integrarán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 138 de la Ley General y ejercerán las atribuciones previstas en el Artículo 119 de dicho ordenamiento.</p> <p>Los Sistemas Municipales de Protección tendrán como atribución la propuesta de políticas públicas al Cabildo, así como realizar el seguimiento y evaluación de las acciones desarrolladas por las áreas, entidades y dependencias municipales con el fin de garantizar la protección, prevención y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el marco de su competencia.</p>
<p>Artículo 116. Cada Sistema Municipal de Protección Integral contará con una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal. Deberá ser ciudadano mexicano; tener más de treinta años; contar con título profesional debidamente registrado y experiencia en materia de asistencia social, quedando exceptuados de este último requisito los municipios de usos y costumbres o sistemas normativos internos.</p> <p>Los Sistemas Municipales de Protección Integral funcionarán de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Sistema Local de Protección Integral.</p>	<p>Artículo 116. Cada Sistema Municipal de Protección contará con una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal. Deberá ser ciudadana o ciudadano mexicano; tener más de treinta años; contar con título profesional debidamente registrado y experiencia en materia de asistencia social, quedando exceptuados de este último requisito los municipios de usos y costumbres o sistemas normativos internos.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva coordinará los esfuerzos de las dependencias, entidades y áreas municipales para el cumplimiento de los acuerdos y responsabilidades del Sistema</p>

	<p>Municipal de Protección, fungirá como su Secretaría Técnica y deberá garantizar la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Artículo 116 Bis. Los Sistemas Municipales de Protección funcionarán de acuerdo a la reglamentación municipal que para dicho efecto expidan los Municipios en el ejercicio de sus facultades reglamentarias.</p> <p>Los Municipios podrán crear, como parte de los Sistemas Municipales de Protección y para el mejor desempeño de sus funciones, un Comité Municipal de la Primera Infancia y un Comité Municipal de la Adolescencia, que fungirán como órganos de consulta.</p>
<p>Artículo 117. Los Sistemas Municipales se reunirán ordinariamente cada tres meses y de forma extraordinaria cuando así lo determine su Presidente a través de su Secretaría Técnica. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, para los municipios del sistema de partidos políticos el Presidente tendrá voto de calidad.</p> <p>En casos excepcionales, el Presidente Municipal podrá ser suplido por el Síndico.</p> <p>En los municipios del sistema de partidos políticos, los integrantes del Sistema Municipal de Protección Integral nombrarán un suplente que deberá tener el nivel inmediato inferior al que le corresponda a su titular.</p>	<p>Artículo 117. Los Sistemas Municipales de Protección se reunirán ordinariamente cada tres meses y de forma extraordinaria cuando así lo determine su Presidente a través de su Secretaría Técnica. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, para los municipios del sistema de partidos políticos el Presidente tendrá voto de calidad.</p> <p>En casos excepcionales, el Presidente Municipal podrá ser suplido por el Síndico.</p> <p>En los municipios del sistema de partidos políticos, los integrantes del Sistema Municipal de Protección Integral nombrarán un suplente que deberá tener el nivel inmediato inferior al que le corresponda a su titular.</p>
<p>Artículo 118. El Sistema Municipal de Protección Integral se integra de:</p>	<p>Artículo 118. El Sistema Municipal de Protección Integral se integra de:</p>

<p>I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;</p> <p>II. Síndico Municipal;</p> <p>III. La Regiduría de Hacienda;</p> <p>IV. La Regiduría de Obras;</p> <p>V. La Regiduría de Salud;</p> <p>VI. La Regiduría de Educación; y</p> <p>VII. Agentes municipales.</p> <p>Los representantes de la sociedad civil que serán nombrados por el Sistema Municipal.</p> <p>Para tal efecto se emitirá una convocatoria pública, la que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos.</p> <p>El Presidente Municipal, en casos excepcionales, podrá ser suplido por el Síndico.</p> <p>Los integrantes del Sistema Municipal nombrarán un suplente que deberá tener el nivel inmediato inferior al que corresponda del titular.</p> <p>El Presidente del Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la administración municipal, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz pero sin voto.</p> <p>En las sesiones del Sistema Municipal participarán de forma permanente, sólo con voz, niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados por el propio Sistema. De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones, nacionales o internacionales, especializadas en la</p>	<p>I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;</p> <p>II. Síndico Municipal;</p> <p>III. La Regiduría de Hacienda;</p> <p>IV. La Regiduría de Obras;</p> <p>V. La Regiduría de Salud;</p> <p>VI. La Regiduría de Educación; y</p> <p>VII. Agentes municipales.</p> <p>Los representantes de la sociedad civil que serán nombrados por el Sistema Municipal.</p> <p>Para tal efecto se emitirá una convocatoria pública, la que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos.</p> <p>El Presidente Municipal, en casos excepcionales, podrá ser suplido por el Síndico.</p> <p>Los integrantes del Sistema Municipal nombrarán un suplente que deberá tener el nivel inmediato inferior al que corresponda del titular.</p> <p>El Presidente del Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la administración municipal, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz pero sin voto.</p> <p>En las sesiones del Sistema Municipal participarán de forma permanente, sólo con voz, niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados por el propio Sistema. De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones, nacionales o internacionales, especializadas en la materia.</p>
---	--

<p>materia.</p> <p>La coordinación operativa del Sistema Municipal recaerá en un área administrativa de la Sindicatura Municipal que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva la cual deberá garantizar la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Quedan exceptuados de dicha forma y procedimiento de integración los municipios de usos y costumbres o sistemas normativos internos, será la asamblea comunitaria quien decida su integración</p>	<p>La coordinación operativa del Sistema Municipal recaerá en un área administrativa de la Sindicatura Municipal que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva la cual deberá garantizar la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Quedan exceptuados de dicha forma y procedimiento de integración los municipios de usos y costumbres o sistemas normativos internos, será la asamblea comunitaria quien decida su integración.</p>
<p>Artículo 119. Los ayuntamientos contarán con un programa de atención de niñas, niños o adolescentes, y contarán con un área administrativa y/o servidor público que funja como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes, que será el enlace con las instancias locales y federales competentes.</p> <p>La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría Estatal de Protección de forma inmediata</p>	<p>Artículo 119. Los Ayuntamientos contarán con un área administrativa que será la encargada de garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en términos de la Ley Orgánica Municipal, que fungirá como autoridad de primer contacto y que serán el enlace con las instancias locales y federales competentes. Dicha área deberá contar con un programa de atención para dicho fin.</p> <p>La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría Estatal de Protección de forma inmediata.</p>
<p>Artículo 121. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través del Sistema Local y los Sistemas Municipales de Protección Integral, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución de los Programas Estatal y Municipales, según corresponda.</p>	<p>Artículo 121. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través del Sistema Local y los Sistemas Municipales de Protección Integral, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución de los Programas Estatal y Municipales, según corresponda.</p>

<p>Deberán Incluir mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p>	<p>Deberán Incluir mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p>
<p>Artículo 122. Corresponderá a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos de lo establecido en la Constitución Estatal, esta Ley, el Programa Estatal de Protección Integral y las demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 122. Corresponderá a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollar un diagnóstico sobre la niñez y adolescencia, así como realizar la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos de lo establecido en la Constitución Estatal, esta Ley, el Programa Estatal de Protección Integral y las demás disposiciones aplicables.</p>

Debido a los motivos anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, vengo a someter a consideración del Pleno de esta Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: *Se reforman* el artículo 115; el primer y segundo párrafos del artículo 116; el primer párrafo del artículo 117; el primer párrafo del artículo 118; primer párrafo del artículo 119; el primer párrafo del artículo 121 y el artículo 122; *se adicionan* la fracción XXXIII recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 6 y el artículo 116 Bis; y *se derogan* el párrafo segundo del artículo 115 y el párrafo octavo del artículo 118, todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a la XXXII.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

XXXIII. Sistema Municipal de Protección: El Sistema de Protección de niñas, niños y adolescentes de cada municipio;

XXXIV. ...

XXXV. ...

XXXVI. ...

XXXVII. ...

Artículo 115. Los **Sistemas Municipales de Protección** se integrarán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 138 de la Ley General y ejercerán las atribuciones previstas en el Artículo 119 de dicho ordenamiento.

Los Sistemas Municipales de Protección tendrán como atribución la propuesta de políticas públicas al Cabildo, así como realizar el seguimiento y evaluación de las acciones desarrolladas por las áreas, entidades y dependencias municipales con el fin de garantizar la protección, prevención y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el marco de su competencia.

Artículo 116. Cada **Sistema Municipal de Protección** contará con una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal. Deberá ser **ciudadana o ciudadano** mexicano; tener más de treinta años; contar con título profesional debidamente registrado y experiencia en materia de asistencia social, quedando exceptuados de este último requisito los municipios de usos y costumbres o sistemas normativos internos.

La Secretaría Ejecutiva coordinará los esfuerzos de las dependencias, entidades y áreas municipales para el cumplimiento de los acuerdos y responsabilidades del Sistema Municipal de Protección, fungirá como su Secretaría Técnica y deberá garantizar la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 116 Bis. Los **Sistemas Municipales de Protección** funcionarán de acuerdo a la reglamentación municipal que para dicho efecto expidan los Municipios en el ejercicio de sus facultades reglamentarias.

Los Municipios podrán crear, como parte de los Sistemas Municipales de Protección y para el mejor desempeño de sus funciones, un Comité Municipal de la Primera Infancia y un Comité Municipal de la Adolescencia, que fungirán como órganos de consulta.

Artículo 117. Los **Sistemas Municipales de Protección** se reunirán ordinariamente cada tres meses y de forma extraordinaria cuando así lo determine su Presidente a través de su Secretaría Técnica. Para

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, para los municipios del sistema de partidos políticos el Presidente tendrá voto de calidad.

...

En los municipios del sistema de partidos políticos, los integrantes del **Sistema Municipal de Protección** nombrarán un suplente que deberá tener el nivel inmediato inferior al que le corresponda a su titular.

Artículo 118. El Sistema Municipal de Protección se integra de:

I. a la VII. ...

Los representantes de la sociedad civil que serán nombrados por el Sistema Municipal.

Para tal efecto se emitirá una convocatoria pública, la que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos.

El Presidente Municipal, en casos excepcionales, podrá ser suplido por el Síndico.

Los integrantes del Sistema Municipal nombrarán un suplente que deberá tener el nivel inmediato inferior al que corresponda del titular.

El Presidente del Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la administración municipal, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz pero sin voto.

En las sesiones del Sistema Municipal participarán de forma permanente, sólo con voz, niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados por el propio Sistema. De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones, nacionales o internacionales, especializadas en la materia.

Quedan exceptuados de dicha forma y procedimiento de integración los municipios de usos y costumbres o sistemas normativos internos, será la asamblea comunitaria quien decida su integración

Artículo 119. Los Ayuntamientos contarán con un área administrativa que será la encargada de garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en términos de la Ley Orgánica Municipal, que fungirá como autoridad de primer contacto y que serán el enlace con las instancias locales y federales competentes. Dicha área deberá contar con un programa de atención para dicho fin.

...

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Artículo 121. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través del Sistema Local y los **Sistemas Municipales de Protección**, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución de los Programas Estatal y Municipales, según corresponda.

...

Artículo 122. Corresponderá a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, **desarrollar un diagnóstico sobre la niñez y adolescencia, así como realizar la evaluación** de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos de lo establecido en la Constitución Estatal, esta Ley, el Programa Estatal de Protección Integral y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 22 de febrero de 2022.